



**Universidad**  
Zaragoza

## Trabajo Fin de Grado

La cuestión judía en la Edad Media (siglos V-XIII) :  
Navarra y las políticas judías en el cambio dinástico  
del siglo XIII  
ANEXOS

Autor/es

Alberto Echarri Alonso

Director/es

María Luz Rodrigo-Estevan

Facultad de Filosofía y Letras

2015

## V: ANEXO DE ILUSTRACIONES Y DOCUMENTOS



Mapa 1. Las juderías del Reino de Navarra (siglos XI-XV). En: CARRASCO PÉREZ, Juan. «Juderías y sinagogas en el reino de Navarra», *Príncipe de Viana*, 255 (2002), p. 145.

## **DOCUMENTO 1. EXTRACTOS DE CÁNONES CONTRA LOS JUDÍOS EN CONCILIOS ECLESIASTICOS DE LA ANTIGÜEDAD<sup>1</sup>**

*Concilio de Elvira (antes de 313)*. L. De los cristianos que comen con los judíos: Si algún clérigo o fiel comiere con los judíos, sea privado de la comunión con objeto de que se enmiende.

*Concilio de Laodicea (segunda mitad del s. IV)*. XXXVIII. No es lícito recibir los ázimos de los judíos: No es lícito recibir los ázimos de los judíos ni participar de sus impiedades.

*Concilio de Epaona, 517*. XI. De los convites de los herejes o judíos. [...] Nuestra constitución prohibió a los legos la asistencia a los convites de los judíos; ni debe permitir tampoco ningún clérigo nuestro que coma el pan con él cualquiera que se hubiere contaminado en el convite de los judíos.

*Concilio de Clérmont, 535*. IV. Que los cristianos no contraigan matrimonio con los judíos: Si algún cristiano se casa con una judía, o un judío con una cristiana, serán separados inmediatamente del gremio católico, convite y comunión, por haber cometido maldad tan execrable. VII. Que a los cristianos no se les den jueces judíos. Los judíos no deben ser colocados para juzgar a los pueblos cristianos.

*Concilio III de Orleáns, 538*. XXX. De los días que no es lícito a los judíos andar entre los cristianos. Y porque gracias a Dios estamos gobernados por reyes católicos, establecemos que los judíos desde el Jueves santo hasta el día segundo de Pascua no se hallen entre los cristianos, ni se mezclen en las reuniones católicas en ningún sitio ni bajo ningún pretexto.

## **DOCUMENTO 2. EXTRACTOS DE LA LEGISLACIÓN DE LOS CONCILIOS VISIGÓTICOS RELATIVOS A LA MINORÍA JUDÍA**

*Concilio de Narbona, año 589*. IX. Que no se permita a los judíos llevar sus cadáveres entre cánticos sino que los lleven y los sepulten según su uso y costumbre

---

<sup>1</sup> Los textos completos de los cánones fueron compilados en la magna obra titulada *Colección de cánones y de todos los concilios de la Iglesia de España y de América, en latín y en castellano, con notas e ilustraciones por don Juan Tejada y Ramiro*, Madrid, Imprenta de D. Pedro Montero, 1859. Vol. 1. Disponible on-line en Google-books.

antigua, y si se atrevieren a obrar de otro modo, pagarán al conde de la ciudad seis onzas de oro.

*Concilio de Toledo III, año 589.* XIV. Que no sea lícito a los judíos casarse con mujeres cristianas, ni tenerlas por concubinas, ni comprar esclavos cristianos para usos propios; y si de esta unión nacieren hijos, sean bautizados; que no se les confieran cargos públicos, en virtud de los cuales tengan que imponer penas a los cristianos; y si algunos de éstos han sido por ellos manchados con el rito judaico o circuncidados, vuelvan a la libertad y a la religión cristiana, sin entregarles el precio.

*Concilio de Toledo, IV, año 633.* LVII. Acerca de los judíos, manda el santo concilio que en adelante nadie les fuerce a creer. Pues no se debe salvar a los tales contra su voluntad, sino queriendo, para que la justicia sea completa... Pero aquellos que fueron convertidos anteriormente por la fuerza al cristianismo, como se hizo en tiempos del rey Sisebuto, conviene que se les obligue a retener la fe que forzosos admitieron, a fin de que el nombre del Señor no sea blasfemado y se tenga por vil y despreciable la fe que aceptaron. LVIII. De aquellos que prestan auxilio y favor a los judíos en contra de la fe de Cristo [...] Cualquier obispo, presbítero o seglar que en adelante les prestare (a los judíos) apoyo contra la fe cristiana, bien sea por dádivas, bien por favor, se considerará como verdaderamente profano y sacrílego, privándole de la comunión de la Iglesia católica, y reputándole como extraño al reino de Dios; pues es digno que se separe del cuerpo de Cristo al que se hace patrono de los enemigos de Cristo. LX. Que los hijos de los judíos sean separados de sus padres y entregados a cristianos, a fin de que con su trato aprendan a honrar la fe y, mejor instruidos, progresen tanto en las costumbres como en la fe. LXI Que los hijos cristianos de judíos no se vean privados de sus bienes a causa de la prevaricación de los padres. LXV. Que los judíos no ocupen los cargos públicos, porque, con este motivo, cometen injusticias con los cristianos. LXVI. Que los judíos no tengan esclavos ni siervos cristianos y si lo hacen, librados de su dominio obtendrán del príncipe la libertad.

*Concilio de Toledo VIII, año 653.* XII. Aceptación de la propuesta de “la condenación de la abominable y nefanda infidelidad de los judíos” por razón de su delito deicida.

*Concilio de Toledo XII, 681.* IX. El Concilio confirma y ratifica las leyes estatales que discriminan a los judíos. Incluye la renovación de todas las leyes anteriores contra los judíos: Que los judíos no escapen de la gracia del bautismo ni a sí mismos, ni a sus hijos ni a sus siervos. Que no celebren la Pascua según su rito, ni practiquen la circuncisión ni hagan apostatar de la fe a ningún cristiano. Que no celebren el sábado ni fiestas de su religión. Que cesen en su trabajo los domingos y demás días cristianos. Que no contraigan matrimonio sin la bendición del obispo ni con sus consanguíneas. Que no se atrevan a defender su fe y huyendo, se vayan a otra parte, ni nadie reciba a los que huyan. Que no se atrevan a leer los libros que condena la fe cristiana. Que los esclavos cristianos no sirvan a los judíos. Que los judíos no manden, castigan o reprendan a ningún cristiano. Que los judíos acudan ante el obispo en los días señalados. Que el castigo a los judíos se deje sólo a los obispos...

### **DOCUMENTO 3. EXTRACTOS DE CÁNONES SOBRE JUDÍOS DEL CONCILIO IV DE LETRÁN (1215)**

Canon LXVII. Sobre las usuras de los judíos. Cuanto más la religión cristiana se aparta de las prácticas usurarias, tanto más crece la perfidia de los judíos en estas materias, de modo que en breve tiempo agotarán los recursos de los cristianos. Deseando, pues, velar en este punto a fin de que los cristianos no sean salvajemente oprimidos por los judíos, por medio de este decreto sinodal ordenamos que si en lo sucesivo los judíos bajo cualquier pretexto impusiesen intereses excesivos y opresivos a los cristianos, serán apartados de los cristianos hasta que hayan dado adecuada satisfacción por este inmoderado gravamen. En caso de ser necesario, obliguese también a los cristianos a abstenerse de comerciar con ellos bajo pena eclesiástica sin posibilidad de apelación. Y mandamos a los príncipes por esto no hagan sufrir a los cristianos, aplicándose más bien a refrenar a los judíos por tan gran opresión.

Canon LXVIII. Los judíos deben diferenciarse *de* los cristianos por su vestimenta: En algunas provincias una vestimenta diferente distingue a los judíos o sarracenos de los cristianos, pero en otras se ha introducido cierta confusión, de modo que no pueden distinguirse. De allí se sigue que a veces los cristianos se mezclen con mujeres judías o sarracenas por error, y judíos y sarracenos con mujeres cristianas. A fin de que la ofensa

de tan condenable mixtura no se propague aún más bajo excusa de semejante error, decretamos que tales personas de uno u otro sexo, en cada provincia cristiana y en todo momento debe ser distinguible en público por la gente por el tipo de vestido, ya que se lee que esto también les ha sido impuesto por el propio Moisés. En modo alguno deben aparecer en público en los días de lamentación y en el Domingo de Pasión; porque según oímos, en estos días algunos no se ruborizan en portar vestidos muy adornados, y no temen mofarse de los cristianos que recuerdan la sacratísima pasión dando signos de pena. Lo cual, además, prohibimos lo más terminantemente posible, a fin de que no lleguen al extremo de osar ridiculizar al Redentor. Y como no debemos pasar en silencio Su oprobio porque Él borró nuestros pecados, ordenamos que a quienes así presumen sean disuadidos por una pena condigna, a fin de que no lleguen al punto de blasfemar contra quien fue crucificado por nosotros.

Canon LXIX. Los judíos no deben ocupar cargos públicos. Sería demasiado absurdo que un blasfemador de Cristo ejerza algún poder sobre los cristianos. Por tanto, a causa de la audacia de los delincuentes, por este canon renovamos lo que providencialmente decretó el Concilio de Toledo en esta materia, prohibiendo a los judíos ser designados para ocupar cargos públicos, *ya que con ocasión de ellos son hostiles a los cristianos*. Si no obstante alguna persona les confía tal cargo, después de una advertencia, sea constreñido por medio de una sanción apropiada del concilio provincial, el cual ordenamos que se reúna anualmente. Niéguese además al funcionario tener comercio u otras cosas con los cristianos, hasta tanto aplique en beneficio de los pobres cristianos conforme a las directivas del obispo diocesano cuanto haya obtenido de los cristianos con ocasión del oficio así conseguido, y habiéndolo asumido con impudor, dimita de él con vergüenza. Hacemos extensivo esto mismo a los paganos.

**DOCUMENTO 4. EXTRACTOS DE ORDENANZAS Y LEYES DEL FUERO GENERAL DE NAVARRA**

**CAPÍTULO IX.—**Quoales testigos facen fé en pleyto de crisptiano iudio, et cómo uno contra otro se deve salvar.

Entre crisptianos, iudios, ó moros no ay torna á bataylla, mas cada uno se deve defender por el todo fecho el uno del otro por iura segun su ley, assi de feridas como dotras cosas, si pruevas no han, et si algun crisptiano ha pleyto con iudio sobre alguna cosa, et querrá provar lo que dize, ha mester dos testigos, iudio et crisptiano; et si algun iudio quiere provar contra al crisptiano con testigos, ha mester crisptiano et iudio; et si el crisptiano quiere provar contra al moro, prueve con crisptiano et moro. Otrossi, el moro prueve al crisptiano con crisptiano et moro, el iudio al moro con iudio et moro, el moro al iudio con iudio et moro.

*Fuero General de Navarra*, Lib. II, Tít. VI, Cap. IX. ILLARREGUI y LAPUERTA, 1869: 29.

CAPÍTULO XIII.—Quoales testigos deven valer en pesquisa, et quoales nó, quando ponen por bona verdat.

Si algun crisptiano faze convenienzas algunas de hereditat con iudio ó con moro, de vendida ó de empeynamiento, ó de donadio, ó dalgunas dotras cosas, escrivano crisptiano deve escribir aqueyll feycho; et si iudio con crisptiano oviere convenienza alguna, escrivano iudio deve escribir la carta. Et si el crisptiano mayllavare de iudio ó de moro, el crisptiano escrivano deve escribir la carta; et si el iudio mayllavare aver de crisptiano, escrivano iudio deve escribir la carta. Et si el moro mayllavare aver de crisptiano, escrivano moro deve escribir la carta. Esto mesmo sea fecho si iudio ó moro oviere convenienzas con crisptiano: en todas las sobre dichas a la investigación

cosas, lun testigo deve ser de la una ley, et lotro testigo deve ser de la otra ley. Quoales fueren las personas que fazen las convenienzas, deven ser scriptos los testigos, et esso mesmo la fianza de cómo se aveniren.

*Fuero General de Navarra.* Lib. II, Tít. VI, Cap. XIII. ILLARREGUI y LAPUERTA 1869: 30,31.

**CAPÍTULO IV.—De quales heredades deven dar diezma iudios ó moros.**

Si algunos yfanzones ó otros ombres dieren algunas heredades á iudios ó á moros por vendida ó por compra, ó por empeynamiento, ó por donadio, por ninguna razon non pueden estraniar las diezmas nin las primicias de los fruytos que verrán en aqueyllas heredades. De cada fruyto deven dar entegrament la diezma et la primicia á las eglesias ond vienen las heredades, et si non dan, dévenlos peyndrar como por otra deuda, ata que dén la diezma et la primicia; maguer todas las otras heredades que los iudios et los moros han por sus avolorios, et eyllos nunca los ovieron nin tovieron de crispianos, daqueyllas heredades non deven dar diezma nin primicia.

*Fuero General de Navarra.* Lib. III, Tít. II, Cap. IV. ILLARREGUI y LAPUERTA  
1869: 39.

CAPÍTULO V.—A qué es tenido iudio que compra ropa furtada.

Si iudio compra algunos vestidos ó otra ropa, et otro hombre dize que á eyll furtaron aqueylla cosa, si el iudio non tiene tienda en la alcazeria del Rey alogada assi como otro hombre, es tenido de conplirli dreyto al rencurant segunt manda el fuero sobre tal feyto. Empero si el iudio aya alogada tienda en la algazaria, si de fuera la tienda ha comprado vestidos ó otras cosas, et alguno se clama que á eyll li son furtadas aqueyllas cosas, assi como otro homne es tenido de conplir dreyto el iudio.

*Fuero General de Navarra.* Lib. III, Tít. XII, Cap. V. ILLARREGUI y LAPUERTA1869: 59.

CAPÍTULO V.—Quoando fidalgo peyndra á franco villano, iudio ó moro, en qué casos deven tomar fiador de dreyto et en quocales nó, et qué calonia ha si los peynos trasnuytan.

Si fidalgo peyndrare á franco villano, iudio, ó moro, dando fiador de dreyto, quoanto mandare la Cort del Rey, ó el alcalde del Rey, et trasnuytaren los peynos que non los quiere dar, deve LX sueldos al Rey: maguer si el peyndramiento fuere fecho que peyndre ombre á su fiador, porque non reciba fiador quoanto el alcalde mandare, non deve aver calonia; que fiador sobre fiador non manda recibir el fuero.

*Fuero General de Navarra.* Lib. III, Tit. XV, Cap. V. en ILLARREGUI y LAPUERTA 1869: 64.

CAPÍTULO VII.—Quoando franco, villano, iudio, ó moro peyndra á fidalgo et eyll prometiendo fiador de rey trasnuytan los peynos, qué calonia ha.

Si franco, villano, ó moro ó iudio, peyndrare á yfanzon, et le dá fiador por quoanto mandare el alcalde ó la Cort del Rey, et non los quiere dar, trasnuytan los peynos con eyll, deve por calonia LX sueldos al ynfanzon peyndrado; empero si la fiaduria ó la peyndra es fecha como manda de suso, no aya calonia.

*Fuero General de Navarra.* Lib. III, Tít. XV, Cap. VII. En ILLARREGUI y LAPUERTA 1869: 65.

CAPÍTULO XI.—Qué calonia ha qui fiere á iudio ó á moro.

Si algun fiere á iudio ó á moro, asi que la sangre salga, et esto pueda ser provado por cristiano et por iudio, D. sueldos deve por calonia, tanto quanto si lo oviesse muerto.

*Fuero General de Navarra.* Lib. V, Tít. I, Cap. XI. En ILLARREGUI y LAPUERTA 1869: 96.

CAPÍTULO XII.—Qué homicidio ha qui mata ó fiere iudio ó moro, et cómo et con quien deve provar.

Nuyll ombre qui matare iudio ó moro en mercado ó en otro lugar, ha calonia D. sueldos: por ferir al iudio ha calonia CC. sueldos, maguer si yssiere sangre, si fuere iudio provando con un iudio et con I cristiano et con un moro: por ferir et no ysiendo sangre, provando como sobre escripto es, ha por calonia LX sueldos.

*Fuero General de Navarra.* Lib. V, Tít. IV, Cap. XII. ILLARREGUI y LAPUERTA 1869: 106.

CAPÍTULO II.—Fazania como I cripstiano se defendió del engayno de un iudio.

Fazania de un iudio: empeynó á un cripstiano un vaso destayno por C. sueldos á logro que montassen á cabo de un ayno otros C. sueldos. En logar de baso de plata, era destayno. Era el baso pesado et sano, et passó un ayno, et cabo del ayno cognozió el cripstiano que era el baso destayno et que era engaynado, et pensó como podies aver sus dineros, et fizo zerrar el esquiszo de su casa con la cierra et robó su casa mesma, et fezo semeiant que robado era, et fué el resono á este iudio, et vino con CC. sueldos, et engayno al iudio en su vez.

CAPÍTULO III.—Fazania como I iudio se defendió de engayno de un cripstiano.

Fazania que un iudio dió á tenir L. cobdos de drapo á un cripstiano et non fizo testimonias, et nol dió et non fizo ren el cripstiano, et vió el iudio que era engaynado, et cayllóse III aynos; et pues vino con C. cobdos de lienzo al cripstiano et fizo testimonias sobre eyll, et las testimonias feytas levóse á su casa este lenzo et sobo bien dos meses, et pues vino á este cripstiano et demandó sus C. cobdos de lienzo. Este cripstiano quiso dizir que no ovo este lienzo, mas con las testimonias que ovo feytas, óvoli á dar sus C. cobdos de lienzo el cripstiano; et vengóse assi el iudio.

*Fuero General de Navarra.* Lib. VI, Tít. IX, Cap. II y III. ILLARREGUI y LAPUERTA 1869: 106.

**DOCUMENTO 5. EXTRACTOS DE LEYES QUE ABORDAN LA CUESTIÓN JUDÍA EN LA NAVARRA DEL SIGLO XIII.**

61

**1220, septiembre 3. Civitavecchia.**

*El papa Honorio III manda a Espárago de La Barca, arzobispo de Tarragona, y a sus sufragáneos, acceder a la petición del rey Jaime I de Aragón de abstenerse de exigir a los judíos de Aragón que lleven un distintivo, puesto que ellos llevan vestidos distinguiéndoles de los cristianos.*

Doc. 61. CARRASCO, MIRANDA y RAMÍREZ 1994: 62.

62

**1233 junio 7. Letrán.**

*El papa Gregorio IX exhorta al rey Sancho VII el Fuerte para que los judíos de Navarra usen distinto vestido que los cristianos.*

Doc. 62. CARRASCO, MIRANDA y RAMÍREZ 1994: 63.

74

**1239, junio 20. Roma**

*El papa Gregorio IX manda a Guillermo de Auvergne, obispo de París, al prior de los dominicos y al ministro de los franciscanos en París que obliguen a los judíos de las monarquías de Occidente, entre ellas Navarra, a mostrarles sus libros, y que quemem aquellos que contengan materia censurable.*

Doc. 74. CARRASCO, MIRANDA y RAMÍREZ 1994: 74.

75

**1246, octubre 7, Lyon**

*El papa Inocencio IV pide al rey Teobaldo I que continúe protegiendo a los judíos de la persecución y evitando el bautismo forzoso de sus hijos.*

Doc. 75. CARRASCO, MIRANDA y RAMÍREZ, 1994: 75.

77

**1247, julio 6, Lyon**

*El papa Inocencio IV exhorta al rey Teobaldo I para que los judíos de Navarra sean reembolsados por sus deudores.*

Doc. 77. CARRASCO, MIRANDA y RAMÍREZ 1994: 76.

79

**1257, octubre 13. Viterbo**

*El papa Alejandro IV da permiso al rey Teobaldo II para confiscar los bienes de los judíos cuyo origen ha sido la usura, para devolver los intereses a sus dueños y, si eso resultase imposible, para emplear el dinero en propósitos piadosos.*

Doc. 79. CARRASCO, MIRANDA y RAMÍREZ 1994: 78.

100

**[1277], septiembre 23. Verneuil.**

*El rey Felipe III de Francia ordena al gobernador de Navarra que el alcaide del castillo de Tudela no exija a los judíos mayor tributo que el establecido por la guardia de la torre.*

Doc. 100. CARRASCO, MIRANDA, y RAMÍREZ 1994: 99.

104

**[1277], noviembre 15. Melun.**

*El rey Felipe III de Francia ordena al gobernador de Navarra que no permita que nadie moleste a los judíos de Estella.*

Doc. 104. CARRASCO, MIRANDA y RAMÍREZ 1994: 101.

110

**[1278], junio 5. Hesdin**

*El rey Felipe III de Francia ordena al gobernador de Navarra que no exija a los judíos de Estella más que 2.000 libras anuales de tributo.*

Doc. 110. CARRASCO, MIRANDA y RAMÍREZ 1994: 103-104.

113

[1278], junio 29. París

*El rey Felipe III de Francia recomienda al gobernador de Navarra que trate con benignidad a los judíos del reino.*

Doc. 113. CARRASCO, MIRANDA y RAMÍREZ 1994: 105

118

[1280], julio 13. París.

*El rey Felipe III de Francia ordena a Juan de Neélle y a Imbert de Beaujeu que atiendan las peticiones de los judíos de Pamplona para que les devuelvan los solares de sus casas, destruidas durante la guerra de la Navarrería y resuelvan lo que crean conveniente.*

Doc. 118. CARRASCO, MIRANDA y RAMÍREZ 1994: 111.

136

1287, septiembre 1. Tarazona

*El rey Afonso III de Aragón, atendiendo la petición de los judíos de Tudela, que debido a la última guerra entre Aragón y Navarra no habían podido cobrar sus rentas en aquel reino, ordena a sus oficiales que obliguen a los deudores al pago de sus débitos.*

Doc. 136. CARRASCO, MIRANDA y RAMÍREZ 1994: 149.

211

1323, julio 11. Barcelona

*El rey Jaime II de Aragón, a petición de R. de Ampurias, prior de los Hospitalarios de San Juan en Cataluña, exime a Ezmel de Ablitas y a sus hijos de llevar en sus reinos signos o ropas distintivos de su condición judía.*

Doc. 211. CARRASCO, MIRANDA y RAMÍREZ 1994: 345.